



Expediente: PAOT-2020-649-SPA-458

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11268 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-649-SPA-458** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

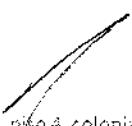
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *está encerrado (...) el dueño va de vez en cuando y por el ruido que hace parece que está en malas condiciones* [hechos que tienen lugar en calle Prolongación San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Prolongación San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.


Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtemoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: 5265 9780 ext 12611 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-649-SPA-458

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11269 -2021

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la calle Prolongación San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, siendo atendidos por una persona del sexo masculino, quien no proporcionó su nombre, sin embargo, refirió ser familiar del habitante del inmueble en comento, informando que por el momento éste no se encontraba, por lo que se le hizo entrega de oficio-citatorio, cabe mencionar que desde la vía pública no se constató la existencia de ejemplares caninos, olores o sonidos característicos de los cuales se presumiera su existencia en el lugar.

En virtud de lo anterior y para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que desde el día que personal de esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de hechos, ya no han llevado al perro objeto de investigación al predio relacionado con los hechos denunciados.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación a un ejemplar canino que habitaba el inmueble ubicado en calle Prolongación San Diego, sin número, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior debido a que la persona denunciante informó que desde el día de la visita de reconocimiento de hechos realizada por el personal de esta Subprocuraduría ya no han llevado al canino al inmueble relacionado con los hechos denunciados.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2020-649-SPA-458

No. Folio: PAOT-05-300/200- 71258 -2021

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADDRA@paot.org.mx

KZH/DHA/jtcl